de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y las que se determinan a continuación:

- a) No se computará dentro del máximo legal de horas mensuales disponibles para el ejercicio de sus funciones de representación, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.
- b) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités de Empresa o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, instituciones de formación u otras entidades.

Artículo 38. Prácticas antisindicales.

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 39. Trabajos en pantallas.

- 1. Se denominan pantallas de datos y/o de visualización al conjunto terminal-pantalla de rayos catódicos, que permiten una gran información (caracteres o símbolos a gran velocidad), unidas a un teclado numérico y/o alfabético.
- 2. Los locales y puestos de trabajo en los que se utilicen las pantallas de datos han de estar diseñados, equipados, mantenidos y utilizados de tal forma que no causen daños a los usuarios de las mismas.
- 3. El puesto de trabajo, así como el mobiliario principal y auxiliar deberán situarse de modo que eviten cualquier perjuicio a la salud o fatiga adicional a la propia del desempeño de la actividad.
- 4. En la utilización de las citadas pantallas de datos se tendrá especial cuidado en el cumplimiento de las normas vigentes en cada momento.

Artículo 40. Derecho supletorio y prelación de normas.

- 1. En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y a lo previsto en las disposiciones de carácter general que sean de aplicación.
- 2. Los pactos contenidos en el presente Convenio, sobre las materias en él reguladas, serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general que vinieran rigiendo en la materia.
- 3. Haciendo uso de las facultades atribuidas por el artículo 83.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a las partes firmantes del presente Convenio, se establece su complementariedad respecto de los restantes Convenios del mismo ámbito funcional cualquiera que fuere su ámbito territorial. Por tanto, el presente Convenio regirá como normativa supletoria y sustitutiva de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de los restantes Convenios Colectivos del sector, en los aspectos y materias en éstos no previstos, sin perjuicio, en todo caso, de la prohibición de concurrencia que dispone el primer párrafo del artículo 84 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional. Formación a nivel de sector.

1. Las partes firmantes del presente Convenio, siendo plenamente conscientes de la trascendencia de la formación tecnológica de los trabajadores del sector, se obligan a solicitar conjuntamente de los organismos competentes de la Administración Pública la creación de un fondo integrado en su totalidad por una parte de las cuotas que las empresas y trabajadores del sector abonan con destino a la Formación Profesional.

La constitución de dicho fondo tendrá por finalidad organizar e impartir los cursos y enseñanzas cuya programación se estime precisa de acuerdo con las necesidades de formación que se requieran por las empresas y trabajadores del sector.

La gestión del indicado fondo para la formación, caso de obtenerse la pertinente autorización y aportación económica oficial, correrá a cargo de una Comisión bipartita integrada a nivel nacional, y paritariamente, por la representación de los empresarios y de los trabajadores en el presente Convenio, y de la que formarán parte cuatro representantes de cada

una de las dos representaciones, laboral y empresarial. El funcionamiento de dicha Comisión Sectorial de Formación se realizará en la forma que la misma acuerde, y la adopción de decisiones requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes de cada una de las dos representaciones, laboral y empresarial. De dicha Comisión podrán formar parte como asesores, con voz pero sin voto, dos personas por cada una de las dos representaciones.

2. Con independencia de lo pactado en el precedente apartado 1, las dos partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, que desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo.

La Comisión Sectorial de Formación prevista en el apartado anterior queda facultada para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias para la aplicación de dicho Acuerdo Nacional.

Al pacto de este apartado 2 se le confiere carácter normativo a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 86.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final primera. Eficacia y concurrencia. Adhesión.

- 1. El Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable obliga por todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser afectado en tanto esté en vigor por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto, salvo pacto expreso en él contenido, de acuerdo también con lo previsto en el primer párrafo del artículo 84 del ya citado texto refundido, y en el artículo 37.1 de la Constitución, que garantiza su fuerza vinculante.
- 2. Las representaciones de las empresas y de los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio se encuentren afectados por otros Convenios Colectivos vigentes, al concluir sus respectivas vigencias, podrán adherirse expresamente al presente, de común acuerdo las partes legitimadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 92.1 del ya citado texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, previa notificación conjunta a las partes signatarias de este Convenio Colectivo nacional y la Dirección General de Trabajo.

Disposición final segunda. Pacto derogatorio.

El presente Convenio Colectivo, dentro de su ámbito, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al X Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, de ámbito nacional, suscrito con fecha 31 de julio de 1997 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de octubre de 1997 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1997.

27957

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del V Convenio Colectivo de la empresa «González Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA).

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la empresa «González Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA) (código de convenio número 9011922), que fue suscrito con fecha 4 de agosto de 1998, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

V CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «GONZÁLEZ FIERRO, SOCIEDAD ANÓNIMA» (GONFIESA)

Artículo 1. Ámbito territorial, funcional y personal.

El presente acuerdo afecta a la empresa «González y Fierro, Sociedad Anónima» (GONFIESA), y a sus trabajadores, que presten sus servicios en los centros de trabajo que la empresa tiene establecidos y en funcionamiento a la fecha 1 de enero de 1998.

Artículo 2. Vigencia y duración.

El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1998, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, y abarcará el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2001, quedando automáticamente denunciado el 1 de octubre de 2001.

Artículo 3. Revisiones salariales.

En el supuesto de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1998 un incremento superior al pactado en este Convenio (2,25 por 100), se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, que sería abonada en una sola paga dentro del mes siguiente a la publicación del mencionado IPC. El incremento citado será reflejado en la tabla salarial y restantes conceptos retributivos (excepto dietas y horas extraordinarias), a efectos de revisiones posteriores.

Para el año 1999 y sucesivos, se incrementarán los conceptos económicos aplicando el porcentaje de previsión de incremento del IPC; revisando a final de cada año con el incremento de IPC real, y abonándose las posibles diferencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En caso de que el IPC real fuera inferior a la previsión del Gobierno, el trabajador no estaría obligado a devolver la diferencia percibida de más durante todo el año; pero la empresa podrá absorber dicha diferencia en el momento de aplicar el porcentaje de IPC previsto para el año siguiente. De tal manera que al final del período de vigencia del Convenio, el trabajador perciba el incremento de IPC real en el período citado.

Artículo 4. Concurrencia del acuerdo.

El presente acuerdo regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el período señalado en el artículo anterior. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Artículo 5. Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en este acuerdo se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam», siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que por cualquier causa se modifique alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Artículo 7. Facultades de la empresa.

Son facultades de empresa entre otras:

- A) La organización y reestructuración de la empresa impuesta por necesidades del servicio público que presta su organización y estabilidad.
- B) La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oídos los Delegados de Personal.
- C) La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Artículo 8. Obligaciones del conductor.

Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad, las que siguen:

- 1. La de conducir cualquier vehículo de la empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.
- 2. La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.
- 3. La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.
- 4. Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- 5. Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tengan que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.
- 6. La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda, y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.
- Durante el llenado y vaciado de la cisterna, se verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando en los mismos la ausencia de agua decantada.
- 8. Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como las establecidas por CEPSA y a las que se dicten con carácter general, en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Artículo 9. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para el personal será de cuarenta horas semanales, y todas las que superen o excedan de cuarenta horas semanales o las nueve diarias tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente a los grupos III y IV de dicha tabla, siendo su cómputo y distribución en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, suscrito el 20 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1998), Estatuto de los Trabajadores y por lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

Artículo 10. Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Tiempo de trabajo efectivo:

La conducción de vehículos.

La parte de tiempo empleado en los procesos de carga y descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor, con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento.

El tiempo reparar la misma, siempre que la reparación la realice el mismo conductor.

Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque, en caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición de tiempo de presencia:

La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso, pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a la carga o descarga en origen o destino que exijan vigilancia del vehículo.

Las esperas de reparación de averías o paradas reguladas por este Acuerdo u otras reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe «tiempo de trabajo efectivo».

Artículo 11. Horas extraordinarias y de presencia.

Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 1.082 pesetas, cada una de ellas, y de 1.082 pesetas para las de presencia, igualmente cada una de ellas.

Artículo 12. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de Navidad, julio y beneficios se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas, a razón del salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por el Acuerdo general antes citado.

Artículo 13. Vacaciones.

Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, a razón del salario base más antigüedad, y el importe de una bolsa de vacaciones, que se cifra en la cuantía de 40.419 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Artículo 14. Plus de peligrosidad.

Los productores, que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15 por 100 sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 15. Plus de convenio.

Se establece la cantidad de 9.360 pesetas mensuales en concepto de plus de convenio para cada uno de los grupos de categoría del presente Convenio percibiéndose el mismo por 11 mensualidades.

Artículo 16. Dietas.

El personal que se desplace de su centro de su residencia habitual tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen, que recibirá el nombre de dieta.

Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 5.701 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas en la forma siguiente:

Comida: 1.396 pesetas. Cena: 1.396 pesetas.

Pernoctación y desayuno: 2.909 pesetas.

A efectos del devengo de las dietas se contabilizará el tiempo transcurrido desde la salida del trabajador de su centro de trabajo—entendiendo por tal el que conste en su contrato de trabajo—, hasta la llegada al mismo.

Dará derecho al percibo de dieta completa la realización de un servicio que obligue al productor a comer, cenar y pernoctar fuera de su residencia habitual.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida del mediodía cuando el servicio realizado obligue a efectuar ésta fuera de la residencia habitual y, en todo caso, cuando la salida se efectúe antes de las doce horas y la llegada, después de las catorce.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la cena cuando el servicio realizado obligue a efectuar ésta fuera de la residencia habitual y, en todo caso, cuando la salida se efectúe antes de las veinte horas y la llegada, después de las veintidós.

La parte de dieta correspondiente a la pernoctación se percibirá cuando el servicio realizado obligue a pernoctar y desayunar fuera de la residencia habitual y, en todo caso, cuando por tal motivo el regreso se efectúe después de las cero horas.

No obstante, la empresa, en forma voluntaria, podrá abonar un complemento por dieta en atención a circunstancias que supongan una mayor penosidad o esfuerzo por el trabajador, tales como inclemencias del tiempo, mal estado del trayecto, etc.

Artículo 17. Prendas de trabajo.

Al personal de tráfico se le facilitarán como prendas de trabajo una vez al año: Dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas y guantes, según las necesidades. Y cada dos años: Un anorak o ropa de agua.

A los mecánicos: Tres buzos y un par de botas o zapatos al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Artículo 18. Suspensión del permiso de conducción o autorización para conducir mercancías peligrosas.

En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o autorización para conducir vehículo de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la Autoridad competente para ello por período de hasta un año como máximo, la empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría, y puesto de trabajo, entendiendo que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia, la empresa se obliga por el presente Acuerdo y hasta un máximo de cuatro años desde le fecha de retirada a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría, y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Acuerdo dentro de la empresa.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los doce meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del numero de conductores que tenga la empresa.

En plantilla hasta 12 conductores: 1.

En plantilla de entre 21 y 40 conductores: 2.

En plantilla de entre 41 y 60 conductores: 3.

En plantilla de entre 61 y 80 conductores: 4.

En plantilla de más de 80 conductores: 5.

Quedan exceptuados de este beneficio:

- 1. Los trabajadores a quienes se les retirara el permiso por embriaguez.
 - 2. Los trabajadores a quienes se les retire el permiso por fumar.

Artículo 19. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia de este acuerdo. Tendrá su domicilio en el polígono industrial de «Onzonilla», parcelas M-67 y M-68, de Onzonilla (León) y se compondrá de dos vocales por cada una de las representaciones social y económica. La Comisión estará constituida:

Por la parte empresarial:

Don Roberto Suárez Alonso. Un asesor designado por la empresa.

Por la parte social:

Don Conrado de Llano Palomo. Don Baltasar Martínez Gamallo. Don Miguel A. Suárez Fernández.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas y discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Acuerdo, para que esta Comisión emita su informe antes de acudir a la Jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes.

Artículo 20. Derecho supletorio.

En lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación el Acuerdo General para las Empresas de Transportes de Mercancías por Carretera de 20 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1998).

Artículo 21. Seguro de vida e invalidez.

Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta, derivados de accidente de trabajo, la empresa garantizará a los herederos o al citado conductor una indemnización por un importe de 3.000.000 de pesetas, concertándose obligatoriamente a tales fines, las pólizas de seguro correspondientes a la empresa.

Artículo 22. Incapacidad temporal.

Los trabajadores afectados por este acuerdo, que se encuentren en la situación de I. T., cualquiera que sea la causa determinante, la empresa abonará al trabajador un complemento hasta cubrir el 100 por 100 del salario base mas antigüedad, a partir del tercer día y durante un período de seis meses.

Artículo 23. Acción sindical.

En cuanto a los derechos de representación colectiva y reunión de los trabajadores en la empresa, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El crédito de horas, que establece el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, se fija en dieciséis horas mensuales.

No obstante, podrán acumularse las horas de los representantes integrados en una misma Central Sindical, previa notificación escrita a la Dirección de la Empresa, con autorización de la Central Sindical y de los distintos representantes, todo ello sin perjuicio de la posterior justificación.

En el cómputo de las horas citadas, no se tendrá en cuenta las que se utilicen en reuniones convocadas por la empresa.

Artículo 24. Cuota sindical.

La empresa descontará de las nóminas mensuales la cuota sindical de los afiliados a las Centrales, siempre que éstas lo soliciten, acompañando, con el listado de sus afiliados, la autorización expresa de cada uno de ellos.

A tal efecto, las Centrales comunicarán igualmente por escrito la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

Artículo 25. Jubilación anticipada.

Los trabajadores que se rijan por el presente Acuerdo, y lleven como mínimo veinticuatro años de antigüedad en la misma empresa, teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada, siempre y cuando reúnan los restantes requisitos para alcanzar dicha prestación de la Seguridad Social.

De acuerdo con la base reguladora, la empresa abonará mensualmente como cantidad fija en invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la empresa deja la actividad por la que se rige este Acuerdo.

En caso de no existir acuerdo entre empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá, por mayoría, si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

Tabla salarial

Tabla salarial	Pesetas
Grupo I. Personal superior y técnico	
Director de Operaciones	200.000
Director de Área o Departamento	175.000
Jefe de Servicios	
Titulado de grado superior	144.061
Titulado de grado medio	118.010
Jefe de Sección	125.453
Jefe de Negociado	116.150

Tabla salarial	Pesetas
Jefe de Tráfico de primera	116.150
Jefe de Tráfico de segunda	110.567
Jefe de Tráfico de tercera	109.824
Contramaestre o Encargado	116.150
Grupo II. Personal de Administración	
Oficial primera	109.446
Oficial segunda	105.773
Auxiliar Administrativo	99.401
Aspirantes y aprendices:	
Día	2.268
Mes	68.040
Grupo III. Personal de Movimiento	
Conductor mecánico	108.707
Conductor	105.727
Ayudante y/o Mozo especializado	101.260
Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares	
Jefe de Taller	119.871
Encargado de almacén	109.824
Jefe de Equipo	109.824
Oficial primera	108.706
Oficial segunda	105.727
Engrasador lavacoches	99.401
Mozo de taller	99.401
Vigilante	97.062

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27958

ORDEN de 25 de noviembre de 1998 por la que se amplía a los no afiliados determinadas normas adoptadas por la Organización de ámbito nacional de Productores de Pesca de Palangre (ORPAL) (OPP número 46).

El artículo 5 del Reglamento (CEE) número 3759/92, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de productos de la pesca y la acuicultura, faculta a los Estados miembros a hacer obligatorias a los no afiliados las normas de producción adoptadas por una organización de productores que sea considerada representativa en uno o varios lugares de desembarque.

El Reglamento (CEE) 3190/82, por el que se establecen las medidas de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de productos de la pesca, establece que el Estado miembro deberá comunicar a la Comisión las normas que se propone ampliar a los no afiliados a una organización de productores.

El Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, modificado por Real Decreto 1189/1998, de 12 de junio, establece en su artículo 6 el reconocimiento de las organizaciones de productores de la pesca corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros cuando el ámbito geográfico de la entidad supere el de una comunidad autónoma.

Asimismo, el artículo 8 del citado Real Decreto 1429/1992 establece que la Administración Pública competente para reconocer a un organización de productores lo es, asimismo, para reconocer a dicha organización con carácter exclusivo en una zona de actividad determinada, cuando reúna las condiciones de representatividad expresadas en el artículo 5.1 del Reglamento CEE 3759/92.